



# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE ABRIL DE 1811.

Leida el Acta de la sesion del dia anterior, en la que se daba cuenta de la resolucion tomada en dicho dia por las Córtes, de que se hiciera consejo de guerra al general Aréizaga, á propuesta del Sr. Giraldo, se añadió á aquella resolucion «conforme lo ha solicitado repetidas veces de los anteriores Gobiernos.»

Leyóse un oficio de los Sres. Diputados Estéban y Villanueva, comisionados en la Isla de Leon, por el cual daban parte á las Córtes de las diligencias practicadas para averiguar el curso que los empleados de la Hacienda pública en aquel hospital habian dado á la representacion hecha el 14 de este mes por cinco de sus médicos, en la que en vista del deplorable estado en que se hallaban aquellos enfermos, pedian por medio del proto-médico que se elevasen sus reclamaciones á los padres de la Patria. De los oficios que á este objeto han pasado dichos señores comisionados al comisario de guerra D. José de Ansa, y al comisario inspector D. Vicente Izquierdo, y de sus contestaciones, cuyas copias acompañan, en las cuales se nota alguna contradiccion, se infiere en el concepto de los señores comisionados la arbitrariedad de aquellos empleados en dar ó no curso á las reclamaciones de sus dependientes, aun aquellas que consideran de más importancia; el poco aprecio con que han sido mirados hasta ahora por ellos los clamores de los médicos á favor de los pobres enfermos; el curso lento que actualmente tienen en aquel establecimiento, aun los recursos de «estos dependientes que no se atascan, pues deben pasar por las aduanas del inspector, del Ministro principal de Real Hacienda, y del intendente de ejército, ántes que lleguen al Consejo de Regencia por su Secretario de Despacho, de cuyas manos deben pasar á los oidos del Congreso:» y finalmente el tono poco regular con que los referidos empleados contestan (aun quando no tienen razon) á los señores comisionados. Por cuyas consideraciones previnie-

ron estos al comisario de guerra D. José de Ansa, que á las Córtes corresponde oír las reclamaciones todas justas que le dirijan sus súbditos, advirtiéndole al mismo tiempo que no habia procedido conforme á las rectas intenciones de las mismas deteniendo indebidamente el curso de la representacion de los cinco médicos de aquel hospital, etc.

Pedian, por fin, los señores comisionados que indicasen las Córtes si las diligencias que habian practicado merecian su aprobacion, y si en las providencias que faltaban tomar para completar su encargo procederian con la firmeza y elevacion de espíritu que les anima.

Aprobaron las Córtes todo lo practicado por los señores comisionados Estéban y Villanueva, y resolvieron que así se les haga entender, igualmente que continúen usando de las facultades que se les han concedido.

A consecuencia de esto, y á propuesta del Sr. Villafañe, acordaron las Córtes que se pregunte al Consejo de Regencia si ha nombrado el juez que ha de entender en la referida causa, y quién sea el nombrado.

El Sr. Oliveros, generalizando la súplica que en su representacion (se leyó) hacian á las Córtes el Procurador general y sexmeros de la tierra de la ciudad de Plasencia, fijó la siguiente proposicion:

«Que la comision de supresion de empleos examine la representacion del Procurador general y sexmeros de la tierra de la ciudad de Plasencia, y exponga su dictámen sobre si convendrá suprimir los corregimientos de capa y espada, y sustituir en su lugar á los alcaldes mayores letrados, con el título de corregidores, el mismo sueldo y atribuciones.»

Despues de algunos debates sobre á qué comision debia pasar este asunto, se resolvió que así la representacion, como la proposicion, pasasen á la comision encargada de presentar el proyecto de Constitucion.

Leído el voto del Sr. Ostolaza, que presentó para que se agregará al acta, sobre las proposiciones hechas por el Sr. Cañedo en la sesión del día anterior, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: En mi dictámen este no es voto. Lo que manifiesta aquí el Sr. Ostolaza no es lo que dijo ayer: esta es una proposición nueva y enteramente contraria á la resolución que S. M. se ha servido acordar. Así, soy de parecer que no se admita, y que se devuelva al Sr. Ostolaza para que, si quiere que se agregue al Acta su voto, lo presente del modo que corresponde.»

Así lo acordaron las Cortes.

Se dió cuenta de una representación de la ciudad de Méjico, por la cual pide á S. M. que en atención á los extraordinarios servicios de su virey D. Francisco Javier Venegas, se sirva condecorarle con la gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, dirigiéndole los despachos para que pueda tener la satisfacción de entregarlos al referido Venegas.

Leida, tomó la palabra y dijo

El Sr. **ANÉR**: Señor, suplico á V. M. se sirva mandar que la representación de la ciudad de Méjico que acaba de leerse pase al Consejo de Regencia, previniéndole ser la voluntad de las Cortes que el Consejo de Regencia premie el distinguido mérito del virey D. Francisco Javier Venegas y demás jefes que tan gloriosamente han contribuido al restablecimiento de la tranquilidad en el Reino de Nueva-España, lo que además de ser muy conforme á los generosos sentimientos de V. M., será una prueba del aprecio con que V. M. mira á los heroicos defensores de la Pátria, y un testimonio del alto concepto que le merece el patriotismo y fidelidad de la ciudad de Méjico.

El Sr. **GARCÍA HERREROS**: No repruebo, antes me conformo, con lo que ha dicho el señor preopinante; pero quisiera que V. M. hiciese por sí la gracia que solicita la ciudad de Méjico. Seria más conforme á los deseos de aquellos países el que V. M. mismo dispensase estas gracias. Puedo asegurar á V. M., según las noticias que han venido de aquel país, que el virey Venegas ha trabajado tanto en la pacificación de aquellos pueblos, como si hubiera reconquistado aquel reino; pues aunque no era general la insurrección, estaba, sin embargo, la cosa en términos, que si no hubiera ido el general Venegas á aquel país, se hubiera perdido inevitablemente; pero ha logrado conservarlo por la pericia y valor con que ha dirigido los esfuerzos de aquellos leales españoles, portándose como un Hernán-Cortés, siendo acaso superior el mérito del actual virey á causa de los mayores obstáculos que han debido ofrecerle los adelantamientos, ilustración y conocimientos de los habitantes de Nueva-España. Así, me parece que llenaria de mayor satisfacción, no solo á esa ciudad de Méjico, sino á todos los buenos españoles, que V. M. mismo diese un premio á este virey, y creo que todavía seria más oportuno otorgárselo en los términos que la ciudad lo pide, esto es, enviándola los despachos para que pueda ella tener la satisfacción de presentárselos. A más de eso, yo pido que se le conceda el título de Conde del lugar ó pueblo donde ganó la primera batalla. Aquí tenemos ya un caso semejante: al general del ejército de Cataluña se le dió el título de Conde de La Bisbal por haber dado allí una acción gloriosa. Pido igualmente que V. M. le señale rentas para mantenerse con el decoro que le correspon-

de, sin perjuicio de que el Consejo de Regencia le premie según juzgue oportuno.

El Sr. **MENDIOLA**: Apoyo la petición del Sr. Anér á favor del virey de Méjico en el modo que lo suplica aquella ciudad, por la sabia política dirección de aquellos pueblos, en que á porfía resalta el patriotismo de Querétaro, Toluca, Cinco-Villas, etc. Querétaro siempre fué el muro de fidelidad, y lo acreditaré á su tiempo; pero no convengo en la proposición del Sr. García Herreros, porque al mismo virey se le declara reconquistador. Las leyes aborrecen justísimamente este odiosísimo nombre, y con más propiedad llaman *descubrimiento* aun á la primera empresa de los que pasaron á aquellos dominios. Son tropas de soldados del país las que han restablecido el orden en dos ó tres provincias, que con razón merecen el más distinguido reconocimiento de la madre Pátria.

Siendo justo el premio al virey, oficiales y jefes, pido que los soldados de que se componen aquellos ejércitos se declaren beneméritos de la Pátria.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Soy de la opinión del señor preopinante. Tampoco quisiera que se usase la palabra *reconquista*. Yo desearia que se hiciese declaración formal de una acción tan benemérita, dando gracias, ó bien del modo que se crea más conveniente, al virey, oficialidad y tropas, entendiéndose también la oficialidad y tropas de las provincias que han contribuido á la felicidad y buen éxito de nuestras armas en aquellos países, como por ejemplo, Calleja, Cruz y demás que hayan contribuido con sus buenos servicios á la pacificación de aquellos habitantes.

El Sr. **GARCÍA HERREROS**: Yo no digo que se llame *reconquista*, sino que para formar juicio del extraordinario mérito de Venegas, dije que aquella pacificación podia considerarse como una verdadera reconquista, atendido lo mucho que habrá costado lograrla. Así, solo usé de aquella palabra como por término de comparación para darme á entender mejor. Prueba de esto es que yo mismo dije que los naturales de aquellos países habian contribuido mucho al buen éxito de las gloriosas acciones de Venegas, denotando en esto su acendrada fidelidad. Acaso me habré explicado mal; pero esta fué mi intención.

El Sr. **AGUIRRE**: Señor, apoyando lo dicho por los señores que han hablado anteriormente acerca del mérito con que han contribuido aquellas tropas, entiendo que casi todo se debe al virey, pues él las ha dirigido, y en estas cosas la dirección es lo principal. La tranquilidad y pacificación de aquel país, dice bien la ciudad de Méjico, se debe á su virey; y así, apoyo el que se le confiera la distinción de la gran cruz, y que se den las órdenes correspondientes á la Regencia.

El Sr. **MANIAU**: No puedo menos de apoyar, como lo hago formalmente, que al virey Venegas se le condecree con la gran cruz de Carlos III, conforme lo pide justamente la ciudad de Méjico: y debo decir á V. M. que tratándose de Venegas ningún premio estará demás, y acaso ninguno será adecuado á su extraordinario mérito. Me consta la actividad, celo y eficacia con que este digno virey ha llenado y está llenando sus deberes en medio de las críticas circunstancias en que ha tomado el mando de aquel reino; y para que pueda continuar, según conviene, tan interesantes servicios, considero necesario que se le dé facultad para conceder grados, ascensos y premios á los oficiales y otros individuos beneméritos. Por lo demás, suscribo á lo que ha manifestado á V. M. el señor Mendiola.

El Sr. **ALCOCER**: Jamás he tomado en boca á mi

provincia, porque no se diga que tengo espíritu de provincialismo; pero ahora que se trata de esta materia, y que se piden gracias para algunos que han contribuido á la quietud de las provincias de Nueva-España, no puedo menos de manifestar que el mismo virey Venegas me ha escrito un oficio encargándome hiciera presente á V. M. el mérito particular de la provincia de Trascala, una de las que más han contribuido á la tranquilizacion de aquellos países. Algunos pueblos de los levantados pidieron la reunion á los trascatecas, y estos respondieron que aun no se habian olvidado de quiénes descendian, y que querian ser leales. En esto no tengo otra intencion que la de cumplir con lo que el mismo Venegas me encarga en su oficio.

El Sr. **PÉREZ DE CASTRO** dijo que era muy justo que se hiciese mencion honorífica de la provincia de Trascala, siendo sus habitantes, por lo mismo que son indios, muy acreedores á esta demostracion.

El Sr. **GUEREÑA**: Justo es se distingan y premien los desvelos, celo y patriotismo de un jefe tan digno como el que hoy gobierna la Nueva-España: convengo por tanto en la pretension de la ciudad de Méjico; pero son tambien dignos de consideracion los Rdos. Obispos, que como el de Méjico y el de la Puebla, ya con sus sábios y edificantes escritos, ya con sus contribuciones pecuniarias, han influido mucho en el éxito de la buena causa, lo que han hecho tambien los cabildos eclesiásticos, franqueando dinero para acopio de armas y vestuarios de los que se alistán para servirlos y tranquilizar aquella parte de la América septentrional. Ni es inferior el mérito de algunas corporaciones literarias, como la universidad y colegio de abogados, y de otros particulares que en alocuciones públicas han desengañado á los seducidos. Y finalmente, Señor, como representante de la Nueva-Vizcaya, recomiendo en esta vez al jefe comandante general de provincias internas, al brigadier D. Bernardo Bonavia, y las tropas presidiales de dichas provincias que tan dignamente han trabajado.»

Se leyó la proposicion del Sr. Anér, que con algunas correcciones que propusieron varios Sres. Diputados, quedó aprobada en los términos siguientes:

«Que se diga al Consejo de Regencia ser la voluntad de las Córtes, que al virey D. Francisco Javier Venegas y demás jefes militares, oficiales y tropa, que tanto se han distinguido en tranquilizar el Reino de Nueva-España, se concedan los premios y gracias que estime convenientes: siendo el que se conceda al virey el de la gran cruz de Carlos III, dirigiéndose los despachos á la ciudad de Méjico, para que tenga la satisfaccion de entregárselos, como lo tiene solicitado la misma ciudad.

Que además se den las gracias á nombre de la Nacion á toda la oficialidad y tropa que han concurrido al restablecimiento del orden y tranquilidad de aquellos países, y á todos los demás que hayan contribuido con su patriotismo á este mismo objeto, haciéndolo así entender á la ciudad de Méjico y demás poblaciones de aquel Reino, cuya lealtad ha sido inalterable.»

Quedó asimismo aprobada la adiccion siguiente del Sr. Mendiola.

«Que á los soldados de que se componen las tropas que han tranquilizado las provincias seducidas de Nueva-España, se les declare beneméritos de la Pátria.»

En vista de una representacion de D. Juan Antonio Villarino, médico del hospital de San Carlos de la Isla de

Leon, en la qual pedia se suspendiese la sumaria que contra él habia mandado formar el general en jefe de aquel ejército, resolvieron las Córtes que pasase dicha representacion al Consejo de Regencia, para que la dirija al juez que haya de entender en la causa de los dependientes de aquel hospital, el cual avoque á sí la citada sumaria, caso que se haya formado.

La comision de Justicia, conforme á lo acordado en el dia anterior, presentó el primer capítulo del Reglamento sobre el curso pronto y expedito de las causas criminales, corregido en estos términos:

«Ningun español á quien se forme causa podrá ser preso, si el delito no merece ser castigado con pena corporal, sin que por esto se impida proceder por primera diligencia á la prision, detencion ó arresto, cuando así lo exija la pública tranquilidad, el respeto debido á los magistrados y jueces, ó cuando por de pronto sea necesario asegurar la persona.»

El Sr. **VILLAFÁÑE**: Señor, entiendo que la comision de Justicia, llena de un celo justísimo, y al mismo tiempo queriendo conciliar todas las reflexiones, que se han oido en estos dos ó tres dias que dura la discusion del primer capítulo, ha querido dar más ensanche á la autoridad de los jueces. Es bien sabido que todos los reos de delitos que merecen pena capital ó corporal, deben ponerse en la cárcel; pero si ahora se añade, que siempre que el orden público ú otras causas exijan la aprehension, puedan los jueces poner á cualquiera en la cárcel, quedan estos mas autorizados que antes para cometer toda suerte de arbitrariedades. Así juzga que se deberia suprimir la palabra «prision,» quedando solo en las de «detencion ó arresto.» En los demás capítulos que siguen, se dice que el alcalde debe manifestar dentro de veinticuatro horas la causa por que alguno está preso: este es el tiempo que fija la ley para averiguar, si el que está preso, debe estarlo. Un juez activo, diligente y bueno debe hacer esta declaracion; esto es, debe formar la sumaria para saber si el detenido ha de continuar en su arresto ó prision. Aunque es verdad que, segun dicen las leyes, las cárceles solo han de servir de custodia y no de infamia, la opinion general está en contrario. No se puede evitar que quede alguna arbitrariedad á los jueces, pues nunca la ley comprenderá todos los casos; por ejemplo, el de un borracho que da un escándalo, ó de uno que se encuentra á deshora quebrantando acaso un acto de buena policia, que manda que á tal hora nadie se encuentre solo, sin luz, etc. Estos casos pues, piden una detencion ó arresto en parage seguro: y así basta en mí concepto que se atenga á lo que previene la ley de que en veinticuatro horas se forme sumaria, y que en lo demás se excuse la palabra «prision.»

El Sr. **GIRALDO**: Encuentro en esta proposicion lo mismo que en la primera, que tratando de favorecer los derechos del hombre se da al través con las leyes. Yo quisiera que este Reglamento saliera vestido á la española; es decir, que se expresasen las leyes de donde se ha sacado el espíritu de lo que en él se propone.

La palabra *prision* y la de *detencion* en realidad son una misma cosa, pues así los detenidos como los presos todos están en la cárcel, y solo se diferencian en que al márgen del libro del alcaide se pone *detenidos*. Yo pondria en cada artículo, «segun las leyes tantas de tantos, segun las instrucciones de corregidores, etc.,» donde se previene el modo como se ha de formar la prision.

El Sr. **ARGUELLES**: Cada vez me admiro más de

que nos hayamos de arredrar de sombras, pues no ha sido otra cosa lo que se ha expuesto aquí contra el artículo primero. Ayer se desechó por los términos en que estaba concebido, y hoy encuentran otros señores nuevas dificultades. Señor, siempre vendremos á parar en que si hemos de ser hombres libres, ningun español deberá ser preso, como dice la comision, sino cuando merezca pena capital ó *corporis afflictiva*. Léase el segundo artículo, y se verá que en caso de encontrarse á alguno *in fraganti*, puede ser preso. Hasta ahora han sido las prisiones arbitrarias, ¿y por qué? Porque no habia medio fácil para que los presos pudiesen reclamar contra el juez que dió injustamente el auto de prision, ó disimuló y sostuvo la que se hubiese hecho con ilegalidad, pues estos tienen leyes que les sirven de escudo y gozan de una autoridad ilimitada, cuando el infeliz está á discrecion del que quiere ó no ser justo. Un juez está autorizado para detener un individuo que se le sorprende quebrantando una ley á juicio suyo, bajo su responsabilidad. Supongamos que se halla una persona en la calle á deshora de la noche; las circunstancias que acompañan al acto de este encuentro determinarán el ánimo del juez para detenerla ó dejarla libre, en el caso de no haber ley ó acto de policía que prohiba ó mande lo contrario. Si al juez le es sospechosa, queda plenamente autorizado por el artículo para arrestarlo, bajo la obligacion de formar inmediatamente sumaria, de la que resultará si el arresto ha sido ó no bien hecho. Esta obligacion es la que cubre al juez, y asegura su responsabilidad al mismo tiempo. El juez en caso de aprobarse el artículo será más circunspecto y detenido que antes de su aprobacion. Este es el objeto de todo el Reglamento. Si el juez no hace intervenir sus pasiones ó intereses particulares en el ejercicio de su autoridad, este artículo y los demás le dejan expedito para administrar justicia, más no para abusar de sus facultades. La cláusula del artículo, que dice que pueda arrestar á un español *in fraganti*, sin preceder la sumaria, es cuanto puede desearse para asegurarse la justicia en todos los casos, y yo me constituiré gustoso en la obligacion de demostrar, que no puede haber caso en que se atenen las manos al juez para arrestar á un reo que convenga asegurar, segun está concebido en el artículo. Un alcalde de monterrilla está autorizado para ejecutarlo en cualquier caso en que se le pierda el respeto, se le ofenda, etc., porque las leyes castigan y con mucha severidad al que desconoce la autoridad ó la injuria. Y el que insulta á un juez, el que rasista á su mandato; ¿no está en el caso de *in fraganti*? Toda persona que cometa una accion contraria á lo prevenido observar por una ley, en el acto de cometerla está en el caso de *in fraganti*. No solo el que roba, asesina, hierre, etc., puede ser cogido *in fraganti*, sino todo el que falta á lo que mandan las leyes. El juez sabrá muy bien discernir el género del delito, y en consecuencia le hará ser más ó menos detenido, máxime cuando la sumaria que debe formar inmediatamente, ha de manifestar la justificacion con que haya procedido. Al ver la oposicion que experimentan las modificaciones del primer capítulo, no tendria reparo en que se pasase al segundo subrogándole en aquel y que hiciese sus veces.

El Sr. ZORRAQUIN: Yo creo que cuando V. M. trata de aprobar ó reprobado este reglamento, trata de conceder á los ciudadanos la mayor libertad posible y evitarles todas las vejaciones que se puedan. No tratamos de disminuir la pena á los delitos. Esto no se ha tocado, y solo corresponde al Código criminal cualquiera de estas reformas. V. M. ha oido los hermosos discursos que se han pronunciado en estos dias, y ve que si aprobamos el

capítulo conforme está, quedarán impunes muchos delitos. Por otra parte, no hay duda que escandaliza la arbitrariedad de los jueces. Cada dia oimos reclamaciones de presos, que no saben por qué lo están, y que hace meses que no les han dicho palabra. Así estamos luchando entre la arbitrariedad de los jueces, y la libertad de los reos para cometer delitos. Yo creo que por ahora solo tratamos de lo primero, esto es, de corregir el despotismo; tratamos del modo de formar las causas, recibirlas declaraciones, y en suma, de que no estén muchos meses los presos en las cárceles sin decirles nada. Solo tratamos de ligar las manos de los jueces para que no procedan con la arbitrariedad que hasta aquí; si lo logramos, entonces habremos hecho todo lo que se necesita. Si V. M. ha visto que hasta ahora los jueces no han tenido responsabilidad, ha venido el reglamento para impedir este exceso, y así se dice en él, que no se pasen más de veinticuatro horas sin haberse tomado declaracion á los reos, y formado sumaria. Esto es lo que basta; por lo que me parece, que dejando el primer capítulo, podriamos pasar al segundo. Bastante cuidado tendrá el juez de saber la ley que le da la facultad de poder prender á uno, y por lo mismo lo tendrá igualmente de no proceder á la prision de quien no cometió delito, ni apariencia de él, siempre que V. M. le obligue á que en el término de veinticuatro horas haya de formarle sumaria. Por tanto, apoyo la idea del Sr. Argüelles, esto es, que omitiendo el primer artículo empecemos la discusion del segundo, porque en este es donde se ponen las verdaderas trabas á la arbitrariedad de los jueces.

El Sr. LUJÁN: La comision no tiene inconveniente en que se suspenda la aprobacion del primer artículo.

El Sr. ANÉR: Yo creo que la discusion en los términos que se lleva nos ha de entretener dos meses. Además, hay un inconveniente grandísimo en que ese reglamento se apruebe, ni discuta todo; porque no hay más que leerlo, y se verá que se presenta un trastorno de toda la legislacion criminal, desde el acto de la prision hasta la sentencia.

Dice entre otras muchas cosas, que ninguna causa pueda salir de la provincia, sino que se ha decidir precisamente en ella. Esto pertenece á la Constitucion. Mi dictámen seria que V. M. únicamente aprobase por ahora los capítulos que son indispensables para asegurar en lo posible la libertad del ciudadano, cuales son, por ejemplo, primero, que á nadie pueda tenérsele preso más de veinticuatro horas sin que se le forme sumaria; segundo, que el alcaide no reciba á nadie sin tener auto de prision; tercero, que todos aquellos que están presos sin causa en la cárcel, se pongan en libertad. Así, yo seria de opinion, que entresacados estos dos ó tres artículos, se pasen los demás á la comision que está encargada de formar el Código criminal, porque, aprobando V. M. ahora el reglamento propuesto por la comision, será excusado que se forme fuera del Congreso la comision acordada.

El Sr. CALATRAVA: Cuando llegue el caso de discutirse la proposicion inútil é impertinente del Sr. Anér, entonces hablaré; pero ahora no la creo oportuna.

El Sr. MORALES GALLEGO: Apoyo la proposicion del Sr. Anér. V. M. va á ocupar mucho tiempo en la discusion de este reglamento, segun el que hemos empleado ya en un solo artículo. Ahora parece que la comision no tiene reparo en que se omita ó suprima. Ya ve V. M. la inutilidad del trabajo de estos dias. Por lo demás, todo lo que ha dicho el Sr. Argüelles, está prevenido ya en nuestras leyes; y si hay algun juez que se exceda por su

arbitrariedad, que se le castigue severísimamente. Teniendo V. M. decretada una comision para el Código criminal, no parece regular que proceda ahora á la aprobacion de este reglamento, en el cual sederogan muchas leyes, acaso con perjuicio de los mismos reos, como, por ejemplo, la de deducirse todas las causas en sus provincias. Por tanto, en beneficio de la brevedad y de la pronta expedicion de varios puntos que nos ocupan, seria de parecer que este reglamento pase á la comision del Código criminal, ó á la de Constitucion.

El Sr. **TORRERO**: El otro dia, cuandose dió cuenta á V. M. de este reglamento, se mandó imprimir, y se resolvió que se señalase dia para su discusion luego de estar impreso. El suspenderla ahora seria volver atrás, y esto no es decoroso al Congreso, ni está en el órden. El reglamento está ya admitido á discusion; se ha discutido mucho, y así no veo por qué se haya de revocar el acuerdo de V. M. Enhorabuena que se examine; es muy justo y necesario; pero suspenderlo seria una cosa muy notable. Los mismos señores juristas han manifestado que tiene cosas muy útiles. Yo no lo soy; pero oyendo á estos señores, inteligentes en la materia, deseo el acierto, y que siga la discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Por mucho tiempo que nos detengamos en esta discusion, siempre será muy bien empleado. Se trata de remediar males, y estos proceden de muchas causas. Lo saben aquellos que por obligacion han tocado más de cerca estos negocios, y que han tenido el honor de ejercer la jurisprudencia criminal. Para remediar estos males ha hecho muy bien V. M. en interesarse en este reglamento: por tanto, apoyando que se empiece la discusion del segundo artículo (ya que la comision, y varios señores preopinantes lo han manifestado así), suspendiendo el primero interinamente, podremos continnarla, si á V. M. le parece. Las dos verdades que contiene el segundo artículo, son en mi concepto verdades eternas: podrá el Sr. Secretario leerle segunda vez, y pasaremos á la votacion. Digo que son verdades eternas, porque es evidente que ningun juez prende á un reo; primero, sin saber que hay delito ó sospecha de él; segundo, que tiene con qué justificarlo. Por lo mismo, creo que no debemos entretenernos mucho en cosas tan palpables.»

Hubo todavía algunas contestaciones de poco momento: se procedió á la votacion, y se acordó suspenderse la discusion sobre el primer artículo. Leido el segundo. (Véase la sesion del 19) dijo

El Sr. **MARTÍNEZ** (D. José): Señor, el capítulo segundo establece la prision, precedida la informacion del hecho, ó siendo el reo aprehendido *in fraganti*; pero hay varios casos, expresos unos en las leyes, y otros que no lo están, en los cuales se hace indispensable la prision, sin haber concurrido ninguna de las dos circunstancias. Podria enumerar infinitos, y á beneficio de la brevedad, propondré uno de cada especie. Sucede una conmocion popular á horas nocturnas, y constando al juez, por notoriedad el delito, ignora absolutamente los autores. Peligra el sosiego público, y es necesario tomar providencias muy enérgicas y ejecutivas. Conoce, porque de otra manera no habria llenado sus deberes, quiénes son los vecinos ó moradores bulliciosos, revoltosos, provocativos y de malas costumbres, contra quiénes de primeras á primeras obra la presuncion de ser autores ó cómplices, y cuando menos, sabedores de quienes puedan serlo. He aquí, Señor, uno de los muchos casos en que se hace forzosa la prision sin la precedente informacion, sin la aprehension *in fraganti*, y aun sin haber ley que la prevenga ó autorice.

Caso segundo: las leyes del Reino, conformes con las ordenanzas consulares de Bilbao, San Sebastian y otras, previenen que al momento mismo en que conste al juez, de cualquier modo que sea, que un comerciante se halla en estado de quiebra, asegure su persona, libros, papeles y bienes, y ponga en ejecucion las demás medidas que especifican. Pregunto, Señor, ¿hay en este caso justificacion alguna del delincuente, ni aun de la existencia del delito? Ni uno, ni otro. Pues vea V. M., sin embargo, autorizada sabiamente en este lance la prision, por lo que otras leyes del Reino nos enseñan.

Segun ellas, el fallido puede serlo de tres maneras:

Primera, cuando por una desgracia naufragan sus caudales ó parte de ellos con el buque de su cargamento, en cuyo caso, lejos de ser criminal el comerciante, ó de caer de su estimacion, merece segun las leyes y la razon natural, toda la proteccion de sus acreedores y del Gobierno.

Segunda: este mismo deudor, luego que por un trabajo ó causa inculpable se reconoce imposibilitado de cumplir con sus acreedores, debe, por la ley, hacer punto á sus negocios, y manifestar el estado en que se halla; pero le oculta, y con la vana esperanza de mejorar su suerte, emprende giros y especulaciones arriesgadas y aun temerarias, engañando, por decirlo de una vez, á todo el mundo, hasta echarse con la carga, con el descubierto de cincuenta, que en manera alguna puede satisfacer; lo que no sucederia si cumpliendo con la ley le hubiera ejecutado cuando debia diez solamente. Este hombre es un criminoso, y debe ser castigado con presidio ú otra pena corporal.

La tercera es de aquellos que se alzan y ocultan con los libros y caudales, á quienes, tratados como públicos robadores, impone la ley pena capital; y vea V. M. cómo en el caso propuesto, no pudiendo hasta llegar al exámen de los libros y otras justificaciones, averiguarse si hay efectivamente delito y delincuente, ó á qué clase de las tres pertenezca el hecho, para asegurar las resultas se asegura la persona con tanta anticipacion.

Por estas consideraciones, habiendo V. M. resuelto que suspendiéndose por ahora tratar del capítulo primero, se entre en el exámen del segundo, mi dictámen es se diga en éste, que fuera de los casos expresos en las leyes, ordenanzas y reglamentos, y de aquellos en que interesa la pública tranquilidad, ó se presenta algun riesgo de diferirse la seguridad de una persona, sea por vía de prision, detencion ó arresto, en todos los demás para ejecutarla, preceda la informacion, no siendo el reo aprehendido *in fraganti*. Esta es mi opinion, cuando V. M., teniendo consideracion á las circunstancias actuales, y á lo mucho que se ha dicho sobre esta materia, no tuviese á bien disponer que no se haga novedad en este punto, á lo que me inclino con preferencia.

El Sr. **DOU**: Soy con la comision en cuanto á que debe contenerse la arbitrariedad de los jueces; pero en esto mismo encuentro que el capítulo, lejos de contenerla, da márgen para el abuso. Sin repetir ahora lo que ya dije el otro dia sobre cesion de bienes, fianza de arraigo, letras de cambio, y ciñéndome á verdaderos y graves delitos, digo que las leyes y los autores, hablando de esta materia, previenen que debe hacerse mucha distincion entre cuerpo de delito y cuerpo de delincuente. En cuanto al cuerpo del delito, hay cosas particulares que saber, como que algunos reos, sin constar de él, han confesado delitos que jamás se han cometido, y se han dejado condenar y ejecutar con pena de muerte: mas como en cuanto á esta parte ya previene el capítulo lo que debe hacer-

se, solo digo, que en cuanto á la otra nada previene, y que por lo mismo debiera decir el capitulo: «Para poner preso á un español debe preceder una informacion sumaria del hecho, que deba ser castigado con pena *corporis afflictiva*, y de la persona que le cometió.» Mejor aun estaria omitirlo aquí, y ponerlo mejor en este modo: «y darse auto de prision contra el que resulta culpado» Se dirá que esto ya se supone; pero la ley debe estar con exactitud, y afirmar sin suposiciones lo que principalmente contiene.

Dése muy enhorabuena que la ley supone ó dice expresamente que debe darse auto de prision «contra el que resulte culpado.» ¿En dónde prescribe la ley el grado de prueba que debe resultar contra el reo para dar el auto de prision? ¿Se necesitará plena prueba, semiplena ó semiplena mayor? ¿Bastarán indicios que no lleguen á semiplena mayor? Hé aquí la grande dificultad y la grande arbitrariedad de los jueces, que contienen otras leyes, y no comprende la proyectada. Tómese la regla de que se necesita de la semiplena. ¿No tendrá esta regla excepcion en las leyes? Si se trata de un crimen de lesa magestad, de una sedicion ó conjuracion, ¿no podrá bastar menos prueba? ¿No se ha inculcado en este augusto Congreso que la cárcel es para custodia de los reos, que estos han de estar con decencia, que hasta habérseles condenado tienen derecho á su buena fama y reputacion? Por una parte, pues, poniéndose preso al reo en dicho caso, no se le causará perjuicio; y por otra, se asegurará la tranquilidad del Estado. No llega la prueba á semiplena, pero consta que el reo medita ya ó intenta la fuga; el juez tiene moral certidumbre de hallar testigos para ampliar y fortificar el sumario; el reo es de mala calidad: en estos casos autoriza la legislacion al juez para arrear ó prender al reo, aunque la prueba no llegue á semiplena. Otros casos semejantes habrá en la legislacion. Esto necesita de tiempo y de reflexion: elíjanse buenos jueces; castíguese al que se excediere, y de este modo, sin necesidad de nuevas leyes, se conseguirá el fin; pero yo voy á probar lo que indiqué, que la ley proyectada, lejos de contener la arbitrariedad, da márgen para ello.

Supongamos el caso de haber un magistrado puesto en prision á un ciudadano de resultas de una sumaria informacion de hecho, que debiese ser castigado con pena corporal, y en fuerza de débiles indicios, ó que no hubieren llegado á semiplena prueba, habiendo despues justificado plenamente el reo su inocencia; pretenderá en este caso el reo que se le indemnice el perjuicio, condenándose al juez; éste podrá decir: «En el reglamento que se me ha dado solo se me ha prescrito la obligacion de sumario sobre el hecho; con esto ya se ha cumplido: ninguna prevencion se me ha hecho en cuanto á prueba plena ni indicio: yo he visto que en fuerza de estos podia mandarse la prision; y habiéndome parecido suficiente para el auto de prision, lo decreté.» Así es que el reglamento puede servir de pretexto para cubrir con él los excesos de arbitrariedad que quieren impedirse; que con él no puede hacerse cargo á ningun juez de haber decretado el auto de prision con poca prueba, y que se le puede hacer en fuerza de otras leyes, á que en general ó en particular deberia referirse el capítulo.

El Sr. **MEJIA**: Creo con el Sr. Presidente que son dos verdades eternas las proposiciones que contiene el segundo artículo. No puede prenderse á ningun ciudadano sin que tenga delito; y éste consta judicialmente de dos maneras; ó por la aprehension *in fraganti*, ó por la sumaria seguida. Sea enhorabuena prolija y de cien clases distinta la averiguacion que ha de preceder á la pena. Ahora no habla-

mos de esto, y así no me detendré en impugnar varias especies menos conformes á la sana legislacion que he oido tocante á pruebas. Lo cierto es que no debe aplicarse pena alguna á un delito que no esté suficientemente probado; y que la graduacion de aquella no puede hacerse por el grado de la certidumbre de este, sino por la gravedad del mismo y sus circunstancias. Pero contrayéndome á las principales objeciones que he oido, digo que de los mismos ejemplos alegados en contra se deduce la necesidad de probar este artículo. En el primero (esto es, el de un motin ó asonada), á todo el que interviene en el tumulto, ya se le halla *in fraganti*, porque esta es una de las acciones que desde luego llevan el carácter de delincuencia, y así está comprendida en él un caso del reglamento. Por lo que hace al segundo, supuesto que el mismo Sr. Martinez ha indicado que el delito de quiebra fraudulenta tiene pena de presidio, y ella es una de las que se llaman *corporales*, tambien este caso está prevenido allí. No repetiré, Señor, lo que expuse á V. M. el último dia sobre las prisiones en causas civiles, especialmente por deudas, pero sí preguntaré: ¿Qué inconveniente hay en que se mande de una vez y por una ley general, tanto en honor de los jueces, á quienes suelen acusar de arbitrarios y de parciales, cuanto en favor de todos los ciudadanos, «que no pueda ser nadie preso, si no es cogido *in fraganti*, ó no consta su delito de la sumaria?» Por lo demás, el limitar el tiempo de la formacion de ella es tan necesario, como que todos los dias se nos dice que hay presos de meses y años sin habérsela hecho, cuál por falta de tiempo en el juez, cuál por defecto de testigos, cuál por no conocerse el acusador, ni el delator ni el que mandó la prision. ¡Qué horror! ¿Y es para esto que vivimos en sociedad? Señor, si hubiéramos de quedar todavía al arbitrio de semejantes jueces (bajo cuyo nombre comprendo tambien á los agentes del Gobierno, que de mil modos se mezclan en los arrestos), valdria más irnos á vagar por los montes, donde con nuestra respectiva fuerza nos haríamos respetar, si pudiésemos, y si no, el débil recurriria á la maña, arma ordinaria de los pequeños, y hallaria en la lisonja ó la fuga la seguridad que en vano se habria prometido de la proteccion de las leyes en un estado despótico. ¿Cómo se dice, pues, que V. M. no emplea bien el tiempo en una discusion para la cual ha sido principalmente llamado? La Nacion ha reunido el Congreso, no para que echase los franceses á fusilazos; para esto habria sido mejor aumentar un regimiento en cada ejército, sino para que dirigiese y reanimase al pueblo español en la lucha, excitándole á más y más sacrificios personales y pecuniarios á vista de la brillante perspectiva de una sólida felicidad futura, la que en todos los pueblos estuvo y estará vinculada siempre á la recta administracion de justicia. La independencia misma de la Nacion no puede asegurarse de otra manera, pues su esclavitud será siempre precedida de la opresion del miserable pueblo y del triunfo de los que le tiranizan. ¿Quién abrió de par en par nuestras puertas á las tropas de Bonaparte, sino la arbitrariedad del infame favorito y sus creaturas que han reducido á la Monarquía á la infeliz situacion en que gime? Si mil veces lograrse V. M. expeler de ella á los franceses y otros cualesquiera enemigos, mil y mil más tornarian á invadirnos y dominarnos, si de esta vez para siempre no derrocan los españoles el maléfico ídolo del despotismo, y aseguran el paladion de su libertad civil.

El Sr. **GIRALDO**: Cuando he oido declamar tan repetidamente contra los jueces y sus arbitrariedades y sobre la absoluta necesidad de reglamentos para contenerlas, habia determinado no levantarme á contradecir esta

artículo, porque no se creyese que mi idea era defender las y sostener el despotismo por tener el honor de ser Ministro de V. M.; pero cuando veo que con este reglamento van á aumentarse las arbitrariedades y á introducirse el desórden con el trastorno, no puedo callar. Tengo el honor de haber servido á V. M. algunos años en el único rincón tal vez de España en donde se respeta con exceso, si cabe, la libertad del ciudadano. He sido fiscal del Consejo de Navarra, y he acreditado prácticamente en este delicado ministerio que su objeto es defender al inocente, acusar al culpado y velar sobre la observancia de las leyes, y no lo que el vulgo cree de que los fiscales siempre deben ser acusadores: me he presentado más de cuatro veces en el tribunal á defender á los que estaban procesados como reos, y tengo la satisfaccion de haberlo hecho ante ministros que oyeron con agrado mis reflexiones y las dieron todo el valor que yo deseaba. Algunos de estos se hallan en el Congreso, y pueden atestiguar esta verdad. Soy enemigo de las arbitrariedades; pero no puedo sufrir que se diga con tanta generalidad que los jueces no han obrado de otro modo, y que se ataque tan generalmente á toda la magistratura española. Se citarán algunas tropelías, se recordarán algunas víctimas sacrificadas al despotismo; pero regularmente sucedia esto en Madrid, en donde el influjo de una córte corrompida, de un favorito déspota ó de unos Secretarios de Estado arbitrarios, sacrificaban á sus antojos y caprichos á cuantos se oponian á sus ideas; pero esto no se observaba en las provincias, y aun regularmente se hacia en la córte sin contar con los tribunales. Díganlo Jovellanos y otros respetables españoles que gimieron bajo el yugo del despotismo, porque no se les formaba causa con arreglo á las leyes y no se les ponía á disposicion del tribunal competente: los que tuvieron la fortuna de lograr esto, consiguieron por lo general su salvaguardia. La magistratura española ha dado repetidas pruebas de su integridad y justificacion, y la famosa causa del Escorial hará en todos tiempos su apología.

En el artículo que se discute no hay la suficiente claridad, y se da márgen á arbitrariedades. En nuestras leyes está prevenido que el juez mande la prision por auto que supone conocimiento de causa, y esto le hace responsable en todo evento. Que los alguaciles solo puedan prender sin auto de juez hallando á los reos *in fraganti*, pero tienen la obligacion, si es de dia, de presentarlos al juez, y si es de noche, de darle cuenta *al amanecer*; y aun los particulares tienen facultad de prender en algunos casos que señala la ley 2.<sup>a</sup>, título XXIX de la Partida 7.<sup>a</sup>

Nada de esto se declara en el artículo, y su misma generalidad dará márgen para que se cometan tropelías. Hasta ahora, Señor, se han castigado las prisiones injustas; yo he visto muchos jueces maltratados, y algunos privados de oficio por este exceso. Mándense observar nuestra leyes con todo rigor; pónganse trabas para que el Gobierno superior no pueda alterar su ejecucion, ni sacar las cosas de su órden; aumentense las penas, si se quiere, á los que las quebranten, pero salga un decreto de V. M. fundado en nuestras mismas leyes «á la española en todo,» y no un reglamento á la francesa,» por no imitar ni aun en esto á la Asamblea de París en el suyo sobre los derechos del hombre. Respétese la libertad de este y su seguridad como las mismas leyes mandan; procédase con la escrupulosidad y exactitud que se observaba en Navarra en esta materia; examínense las leyes con detencion y á sangre fria antes de corregirlas como hacíamos en Navarra (en donde no se observaba ni guardaba ninguno de los Códigos de Castilla, porque allí no eran leyes, y se las citaba como podia hacerse con las de la China), y se verá que tenemos poco que adelantar en favor de la libertad y seguridad de los españoles, si logramos su rigurosa observancia.»

---

Era ya tarde, por cuyo motivo el Sr. Presidente, mandando suspender la discusion de este asunto, levantó la sesion.